



OF. ORD. N° 1460 /2017.-

**ANT.:** ORD. N° 171216, de fecha 4 de abril de 2017, del Ministro del Medio Ambiente, Sr. Marcelo Mena Carrasco.

**MAT.:** Remite observaciones que indica.

SANTIAGO,

**13 JUN 2017**

**A :** **SR. MARCELO MENA CARRASCO**  
**MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE:** **RUBÉN VERDUGO CASTILLO**  
**SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE**

Junto con saludarlo cordialmente, mediante el presente tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de remitir las observaciones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") respecto al denominado "Proyecto definitivo revisión norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales", las cuales son complementarias a los formuladas anteriormente dentro de este mismo proceso.

**En relación a lo establecido en los artículos 5, letra f), N° 2 y letra h)**

De acuerdo a lo señalado en tales artículos, relativos a la definición de "Fuente Emisora", se hace mención a todas las corrientes de residuos líquidos generados por una fuente, incluyendo en ellas las aguas servidas. Sin embargo, el objeto de protección de la norma son los cuerpos de aguas superficiales continentales y marinos. En este sentido, estimamos relevante aclarar que para efectos de la calificación como fuente emisora, se considerará no solo la generación sino también el cuerpo receptor de la descarga de residuos líquidos.

**En relación a lo establecido en el artículo 5, letra f), N°3**

Dicho artículo establece como organismo responsable de definir una metodología de caracterización de efluentes especial asociada a artefactos navales a la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile. De este modo, serían tres los organismos públicos los encargados del control de las descargas de residuos líquidos. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) -que cuenta con una reserva expresa de competencia en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente-, no sería posible ejercer un control de esta naturaleza por parte de la Dirección General de Territorio Marítimo y Mercante. En efecto, tratándose de una norma de emisión, las letras m) y ñ) son claras en cuanto la metodología para la caracterización de efluentes debe ser definida por la SMA.



5216



Por lo demás, cabe señalar que este servicio ya ha abordado el tema mediante la dictación de instrucciones de carácter general, las cuales han sido publicadas a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA). En específico, cabe destacar la Resolución Exenta N° 1175/2016, que Aprueba el Procedimiento Técnico para la aplicación del Decreto Supremo N° 90/2000, del MINSEGPRES.

Por lo anterior, se sugiere eliminar del texto del artículo 5, letra f), N° 3 la referencia a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile, debiéndose mencionar en su lugar a la SMA. Lo anterior, sin perjuicio de las actividades de coordinación que pudieran ser realizadas entre ambos organismos en caso de que se requiera una instrucción más específica para la caracterización de los efluentes generados en artefactos navales.

#### **En relación a lo establecido en el artículo 5, letra f), N° 7**

Este artículo señala que *“no se considerarán excedidos en unidad de carga contaminante, aquellos contaminantes cuyas mediciones en la caracterización de Fuente Emisora se reporten como menor al límite de detección en unidades de concentración”*.

Al respecto, se sugiere explicitar que el límite de detección en términos de concentración debe ser acorde a los métodos analíticos dispuestos por la autoridad fiscalizadora. En el caso de esta superintendencia, dichos métodos corresponden al compendio de métodos.

#### **En relación a lo establecido en el artículo 16**

El artículo 16 del proyecto señala que *“las fuentes emisoras que antes de la entrada en vigencia del presente decreto, descargaban fuera de la Zona de Protección Litoral, conforme a la definición contenida en el D.S. N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mantendrán tal condición para los efectos de lo dispuesto en esta norma de emisión, en tanto no modifiquen sus procesos productivos que afecten las características de los residuos líquidos descargados”*.

En relación a dicho artículo, se sugiere indicar, para mayor precisión, que la afectación a la cual se alude debe ser **negativa** respecto a la calidad del efluente descargado.

De esta manera, el artículo 16 debiese señalar lo siguiente: *“Las fuentes emisoras que antes de la entrada en vigencia del presente decreto, descargaban fuera de la Zona de Protección Litoral, conforme a la definición contenida en el D.S. N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, mantendrán tal condición para los efectos de lo dispuesto en esta norma de emisión, en tanto no modifiquen sus procesos productivos que afecten **negativamente** las características de los residuos líquidos descargados”*.



**En relación a lo establecido en el artículo 30**

Mediante el artículo 30 se solicita contar con informes de laboratorio y resultados del programa de autocontrol disponibles en el establecimiento emisor de residuos líquidos, los cuales deberán estar disponibles en el lugar donde se ubica el punto de descarga.

En este sentido, cabe señalar que los sistemas informáticos administrados por esta superintendencia para la recepción de la información de control normativo requieren que los titulares reporten de manera obligatoria los documentos que respalden la información que ha sido enviada (tales como informes de ensayo, informes de terreno, cadenas de custodia).

En relación a lo anterior, se sugiere mantener lo dispuesto en el artículo, sin perjuicio de las instrucciones generales que pudiera dictar la autoridad fiscalizadora, teniendo en consideración que la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) también cuenta con competencias de fiscalización y sanción respecto de los residuos líquidos vinculados a los servicios sanitarios de empresas concesionadas.

**En relación a lo establecido en el artículo 48, letra b)**

En el mencionado artículo se indica que *“analizadas más de 10 muestras en el mes, incluyendo los remuestreos, a lo más un 10% excede en uno o más contaminantes los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente, sin superar en ningún caso las tolerancias establecidas en la Tabla N°9 [...]”*.

No obstante lo anterior, respecto a las muestras, éstas son **“muestras compuestas”**. De esta manera, el artículo 48, letra b) debiese señalar lo siguiente: *“analizadas más de 10 **muestras compuestas** en el mes, incluyendo los remuestreos, a lo más un 10% excede en uno o más contaminantes los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente, sin superar en ningún caso las tolerancias establecidas en la Tabla N°9 [...]”*.

Sin otro particular, y esperando una buena acogida de los comentarios aquí expresados, le saluda atentamente,

  
 SUPERINTENDENTE  
 RUBÉN VERDUGO CASTILLO  
 SUPERINTENDENTE (S) DEL MEDIO AMBIENTE  
 GOBIERNO DE CHILE

  
 DHE/VGD/GAF



5218

**Distribución:**

- Sr. Marcelo Mena Carrasco, Ministro, Ministerio del Medio Ambiente, con domicilio en calle San Martín N° 73, Santiago.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.